

SECRETARIA: a Despacho de la señora Jueza el presente proceso radicado bajo el N°.76001-31-05-003-2021-00360-00 pendiente por revisar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de Octubre de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2269

Santiago de Cali, 04 de Octubre de Dos mil veintiuno (2021).

El señor **GUILLERMO MUÑOZ MEJOA**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE Y RED SALUD DEL CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1- La parte demandante debe aportar el certificado de existencia y representación legal, expedido por cámara comercio debidamente actualizado de las dos entidades demandadas. Por lo anterior debe allegar al plenario el referido documento con fecha de expedición no superior a 3 meses, lo anterior conforme a lo establecido en el Artículo 26, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.
- 2- No aporta los correos electrónicos de las personas citadas a rendir declaración en el acápite de testimonios para poder ser notificados.
- 3- Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **GUILLERMO MUÑOZ MEJIA** , por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03ccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 155 se notifica a
las partes el auto anterior,
HOY 14/10/2021



SECRETARIA